

AUTO No. 01130

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011, así como la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita de oficio realizada el 29 de octubre de 2013 la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1 para realizar la tala de un Individuo Arbóreo de la especie falso pimienta, tal y como se evidencia en el acta de visita No 2013ER144934.

Que mediante radicado 2013ER152703 del 13 de noviembre de 2013, el señor MACIEL MARÍA OSORIO MADIERO, en su calidad de apoderado de ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1 solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar visita técnica de evaluación al individuo arbóreo, ubicado en la Avenida Boyacá con Calle 22, espacio público, localidad de Fontibón en Bogotá D.C.

Que previa visita el día 29 de octubre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el Concepto Técnico de Emergencia No. 2014GTS231 del 20 de enero de 2014, a través del cual se autorizó a ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1, para llevar a cabo los siguientes tratamientos silviculturales: Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie falso pimienta en la Avenida Boyacá con Calle 22 espacio público, localidad de Fontibón en Bogotá D.C,

Que en el precitado concepto técnico indicó que el beneficiario del tratamiento silvicultural a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal deberá realizar el pago de QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$505.113.08), equivalente a un total de 1.95673 IVPs y .856858 SMMLV esto a manera de compensación, de igual manera el Concepto Técnico citado anteriormente determinó el pago por concepto de seguimiento en la suma de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES M/CTE (\$114.363).

AUTO No. 01130

Que el Concepto Técnico de Emergencia No. 2014GTS231 de 2014, fue comunicado el día 22 de julio del 2014 a la señora CAROLINA TRUJILLO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.016.662 expedida en la ciudad de Bogotá.

Que tras hacer visita de seguimiento el día 20 de febrero de 2017, se emito Concepto Técnico No. 09024 del 29 de diciembre de 2017, donde se verificó:

“mediante visita de seguimiento silvicultural el día 20/02/2017, al concepto técnico 2014gts231 de 20/01/2014, que autorizó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie falso pimienta, ubicado en la av. Boyacá con calle 22, en espacio público, se verificó la ejecución del tratamiento autorizado. en cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, se presentó copia del recibo no. 868176 por un valor de \$ 54.234. sin embargo, no se aportó recibo de pago por concepto de compensación equivalente a \$505.113 correspondientes a 1,95 ivp y 0.0867 smlv, por tal razón se emitió oficio de respuesta al radicado 2016er210476, solicitando dicho pago para ser anexado al presente concepto técnico. el trámite no requirió salvoconducto de movilización de la madera.”

Que mediante oficio radicado No. 2017ER243661 del 01 de diciembre de 2017 envían soporte de pago por concepto de COMPENSACION reflejado en el recibo No. 3852242 por valor de **(\$505.113.08)**.

Que mediante radicados Nos. 2018ER295858 del 13 de diciembre de 2018 y 2018ER301454 del 19 de diciembre de 2018, ECOPETROL S.A., con Nit. 899.999.068-1 hace envió del soporte de pago por concepto de SEGUIMIENTO reflejado en el recibo No. 4275802 por valor de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES M/CTE **(\$114.363)**

Que dentro del expediente obra recibo de pago No. 868176-455083 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$ 54.234)**, con fecha de pago 08 de noviembre del año 2013.

Que expuesto lo anterior y atendiendo al pago indebido por concepto de evaluación ambiental realizado por ECOPETROL S.A., esta Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre determina la procedencia de la devolución de un saldo equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/CTE., toda vez que el servicio de evaluación ambiental únicamente se liquida y se genera con la solicitud de permiso y/o autorización de intervención silvicultural.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

AUTO No. 01130

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

AUTO No. 01130

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...),”* razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...).”** .

AUTO No. 01130

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que es preciso señalar que la suma correspondiente a CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.234) M/CTE, cancelada por concepto de evaluación bajo el recibo No. 868176/455083 del 08 de noviembre de 2013, será objeto de devolución por parte de esta autoridad ambiental. Para el efecto, el administrado debe presentar el presente acto administrativo ante la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con el procedimiento previamente establecido para la devolución o cruce de cuentas de la mencionada suma.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2018-192**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2018-192, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2018-192**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a **ECOPETROL S.A.**, con Nit. 899.999.068-1, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No 36 - 24 de la ciudad de Bogotá.

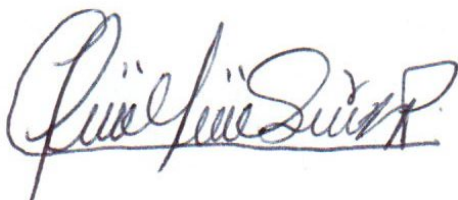
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

AUTO No. 01130

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 08 días del mes de mayo del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-192

Elaboró:

ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190225 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/05/2019
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/05/2019
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------